



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0424/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019); en su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de amparo, interpuesta por el señor SANDY RAMON FERREIRA DIAZ, en fecha 23 de mayo del año 2019, por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. Segundo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional. Tercero: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente señor Sandy Ramón Ferreira Díaz -en el domicilio de sus abogados apoderados¹- mediante Acto núm. 151/2020, instrumentado el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

En ese orden, fue notificada la decisión señalada a la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial mediante Acto núm. 2454/2019 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y, a la Procuraduría General de la República, el veintiocho (28) de noviembre y diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según se hace constar en las certificaciones emitidas al efecto, por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia señalada, mediante escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede constitucional, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sus fundamentos se exponen más adelante.

¹ El indicado domicilio de los abogados apoderados, es también el domicilio de elección de la parte recurrente según consta en el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de revisión de sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, y a la vez es el mismo domicilio procesal que ha utilizado, en calidad de accionante para todas las actuaciones procesales relativas al caso de que se trata.

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así mismo, se hace constar en el expediente que el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, el trece (13) de septiembre del año dos mil diez (2010), mediante Acto núm. 1066/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00229, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), esencialmente, en los motivos siguientes:

Que la parte accionada, solicita que se declare inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, en razón de que fue interpuesta de manera extemporánea, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11; que el Procurador General Administrativo se adhirió a dichas conclusiones.

Que la parte accionante respecto a dichas conclusiones solicitó que se rechacen.

Que, además, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia expone, “Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que la inobservancia a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.

Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; que en el caso de la especie, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar el derecho fundamental al trabajo, supuestamente vulnerado por la parte accionada, siendo esta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado.

Que según lo que establece el artículo 70 en su numeral 2 de la Ley 137-11, la parte a la que se le vulneran dichos derechos tiene un plazo de 60 días para interponer la acción de amparo, que ese plazo se computa a partir del momento en que la parte agraviada tiene conocimiento del hecho vulnerador de los derechos fundamentales de que se trata.

Que, en esa misma sintonía, en el presente caso se establece de los documentos que componen el expediente: 1) que en fecha 21/08/2013, le fue cancelado el nombramiento al accionante, por la comisión de una falta grave; y 2) que en fecha 23/05/2019, el accionante interpuso la presente acción de amparo; de este modo esta Sala ha podido comprobar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que desde el momento de su desvinculación hasta la interposición de la presente acción han transcurrido más de 60 días².

Que el legislador ha establecido un plazo de 60 días, plazo razonable, y que la parte accionante debió de ejercer su Acción Constitucional de Amparo dentro de dicho plazo, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor SANDY RAMON FERREIRA DIAZ, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión, señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, solicita en su instancia la admisibilidad del recurso y que este tribunal ordene a la parte recurrida revocar y dejar sin efecto la cancelación de su nombramiento, ordenando su reintegro a la Policía Nacional y el pago de todos los salarios dejados de pagar, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro; además, fijar un astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) diarios, a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); aduce al respecto, esencialmente, los siguientes argumentos:

Que el hoy Recurrente entiende que el Tribunal A-quo erró en declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo por aplicación del artículo No. 70, numeral 2do., de la Ley núm.. 137-11, debido a que en múltiples ocasiones el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, solicitó al

² Las negrillas son nuestras

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Interior y Policía y a la propia Policía Nacional, que le permitieran conocer de su proceso, por lo que evidentemente renovaron el plazo para la interposición de la acción de amparo.

Que la acción de amparo intentada por el ciudadano Sandy Ramón Ferreira Díaz, era perfectamente admisible, dado que es la vía idónea para proteger el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, los cuales según argumenta, le han sido violados; además, el tribunal no se refirió a esos reclamos de solicitud de conocer su caso por parte del accionante, para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción.

Que, el objeto del apoderamiento actual, a través del presente recurso de revisión de amparo, con el que el ciudadano Sandy Ramón Ferreira Díaz, busca proteger el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, los cuales le han sido conculcados.

Que el Tribunal A-quo, en su Numeral 2 de la página No. 4 de la Sentencia citamos, “Todo Juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en Litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados”.

Que cuando falla de esta manera, el Tribunal no observa, que ya habían un sinnúmero de peticiones realizadas por el hoy accionante Sandy Ramón Ferreira Díaz, ante el Ministerio de Interior y Policía Nacional, nunca respondió a su solicitud, lo que ya se ha hecho costumbre esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

práctica por parte de ese ministerio, de no responder a la instancia de reconsideración, con el fin de que el plazo de 60 días que establece la ley 137-11 para que el accionante pueda accionar se cumpla y de esta manera con el plazo ya vencido, queda desamparado dicho accionante por extemporáneo y vaya ante el Tribunal de Amparo con los plazos ventajosamente vencidos. Que al actuar de esa manera los jueces del Tribunal A-quo, violentan la Constitución de la República en sus artículos 4, 69 y 139 de la Constitución Política Dominicana (sic).

La parte recurrente en revisión concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar Admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sandy Ramón Ferreira Díaz, en contra de la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00229, de fecha 16 de julio del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Consejo Superior Policial, proceder a revocar y dejar sin efecto la cancelación de nombramiento de Primer Teniente Sandy Ramón Ferreira Díaz, ordenando su reintegro inmediato a la Policía Nacional y el pago de todos los salarios dejados de pagar, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro que tenga a bien ordenar ese tribunal constitucional (sic).

TERCERO: Fijar un astreinte de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, que deberá pagar la Dirección General de la Policía Nacional, a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

Sobre las costas. Que sea compensadas pura y simplemente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, mediante su instancia depositada, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), persigue la inadmisibilidad y, de forma subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones alega, en su único argumento, lo siguiente:

(...) que en la glosa procesal o en los documentos depositado (sic) por la Policía Nacional, se encuentran los motivos por lo que no puede ser reintegrado a las Filas Policiales al EX OFICIAL SUBALTERNO, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

A raíz de lo anteriormente transcrito, la parte recurrida en revisión concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogado constituido y apoderado especiales sean declarada inadmisibles y si nuestro medio de inadmisión no es acogido en cuanto al fondo que se rechace en toda su parte por los motivos antes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestos y ratificada la sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00229 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), invoca la inadmisibilidad del recurso de revisión y, de manera principal, que se rechace en cuanto al fondo. En sustento de su opinión, esencialmente, alega lo siguiente:

(...) que el Tribunal A-quo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no se desprende que se le haya conculcado derecho fundamental alguno a la accionante por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.-

(...) que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-000229 de fecha 16 de julio del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derechos fundamentales del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado.

(...) que en relación a lo anterior el presente recurso no cumple con los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, citando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente, es decir no se describe de manera clara y precisa, cuáles son los agravios que le ha causado la sentencia hoy recurrida (sic).

(...) que la parte recurrente aduce que la Acción de Amparo interpuesta por el ciudadano SANDY RAMON FERREIRA DIAZ, era perfectamente admisible, dado que es la vía idónea para proteger el derecho al debido proceso y derecho a defensa, los cuales según argumenta, le han sido violados ya que el Tribunal no se refirió a esos reclamos para salvaguardar los derechos en cuestión, debió conocer el fondo de dicha acción (sic).

(...) en atención al vano argumento de que el Tribunal A-quo debió declarar la acción la acción inadmisibles por ser la vía más idónea para conocer de las supuestas violaciones del debido proceso y el derecho a la defensa, debiendo haberle dado respuesta a esos requerimientos, el mismo debe ser rechazado por ser un argumento vacuo, ya que los incidentes procesales dimanaban del argumento de legalidad de la forma del procedimiento en los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como en tratados internacionales la legislación adjetiva aplicada al caso de la especie, razón por la cual tal argumentación debe ser rechazada (sic).

(...) por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procurador general administrativo concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 08 de agosto del 2019, por la señora SANDY RAMON FERREIRA DIAZ contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-000229 de fecha 16 de julio del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativos en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado (sic).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-032019-SSEN -00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 0030-032019-SSEN -00229, al señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, en manos de sus abogados apoderados, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 151/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia de la notificación del Auto núm. 6683-2019 del 27, de agosto de dos mil diecinueve (2019), sobre recurso de revisión, a la Dirección General de la

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, mediante Acto núm. 106619, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el señor Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Copia del acuse de recibo respecto del Auto núm. 6683-2019, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sobre recurso de revisión, por la Procuraduría General Administrativa, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

5. Copia de 2 constancias sobre notificación de la sentencia objeto de impugnación a la Procuraduría General de la República, mediante certificación del diecisiete (17) de diciembre y veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

6. Original del escrito sobre recurso de revisión constitucional depositado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

7. Original escrito de defensa del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Procuraduría General Administrativa.

8. Original escrito de defensa del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

9. Copia del escrito sobre acción de amparo y sus anexos, suscrito por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, contra la Dirección General de la Policía

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y el Consejo Superior Policial, por ante el Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

10. Original de la Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos del Distrito Nacional de la Policía Nacional, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que se hace constar la cancelación del nombramiento del señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, efectivo, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), según la Orden General núm. 43-2013, de la Dirección General de la Policía Nacional.

11. Copia de la instancia sobre solicitud de fotocopia de expediente dirigida por el recurrente, señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, a la Dirección General de la Policía Nacional, del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó, a raíz de que el accionante y hoy recurrente, señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, fue desvinculado de la Policía Nacional, mediante la Orden General núm. 43-2013, efectivo al día veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

Posteriormente, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional copia del expediente que dio lugar a su cancelación; y luego incoó acción de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, con la finalidad de que la indicada jurisdicción ponderase la violación de sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y al trabajo, consecuentemente dejara sin efecto su destitución y ordenase su reintegro, así también el pago de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha en que fue desvinculado, entre otros.

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00229, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, inadmitió la referida acción, por extemporánea, de acuerdo con las disposiciones del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con esta decisión, el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, interpuso contra ese fallo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).³

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁴ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra que se impugna. Este criterio es establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17, TC/0213/17, TC/0200/17.

c. Posteriormente este Tribunal Constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, es hábil, es decir su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario (TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

³Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁴ Véanse TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente, señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 151/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); por tanto, se advierte que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, según los precedentes más arriba descritos, pues se comprueba que el recurrente lo interpuso antes de la fecha en que le fue notificada la sentencia objeto de impugnación.

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁵ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, la parte recurrente desarrolla motivos por los cuales considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida. Una vez realizadas dichas comprobaciones, estimamos procedente rechazar el medio sobre inadmisibilidad promovido por la Procuraduría General de la República al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

f. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁶ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la

⁵TC/0195/15 y TC/0670/16.

⁶ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11,⁷ este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.⁸

h. Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido artículo; dado que su conocimiento permitirá a este colegiado continuar consolidando sus precedentes en torno a la ponderación de las causales sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo, al tenor de lo establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11; rechazando al efecto el medio sobre inadmisibilidad promovido por la Procuraduría General Administrativa, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

⁷ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

⁸En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En relación con el fondo del recurso de revisión de la especie, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

- a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- b. Dicho fallo intervino como consecuencia de la acción de amparo promovida a raíz de que el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz sostiene que les fueron conculcados sus derechos y garantías fundamentales al trabajo, la tutela judicial efectiva y debido proceso, por haber sido desvinculado de la Policía Nacional y la supuesta negativa de la institución a que ejerza su derecho de acceso al expediente que compila el proceso mediante el cual fue cancelado su nombramiento en el grado de primer teniente.

- c. En la especie, la parte recurrente, solicita en esta sede constitucional la revocación de la sentencia recurrida basándose en que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, transgrede los artículos 4, 69 y 139 de la Constitución de la República, los cuales establecen el principio sobre la separación de poderes, los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y debido proceso; y, el control de legalidad de la Administración Pública; y que, contrario a lo establecido por el tribunal *a-quo*, el plazo para incoar la acción de amparo se encontraba hábil en virtud de que en múltiples ocasiones solicitó al Ministerio de Interior y Policía y a la propia Policía Nacional, que le permitieran conocer de su proceso, por lo que a su entender esto evidencia la renovación del plazo para la interposición de la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por su parte, la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, solicita, en síntesis, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión -sin ofrecer justificación de su medio-; y, en cuanto al fondo sea rechazado, remitiendo a este tribunal en sus ponderaciones al examen de la glosa procesal y la documentación que conforma al expediente.

e. Así mismo, el procurador general administrativo solicita en su dictamen, que el recurso de revisión promovido por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz sea rechazado, en virtud de haber sido rendida la sentencia objeto de impugnación conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

f. De conformidad a lo expresado preliminarmente, en relación con la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia sustentado en que fue incoada con posterioridad al vencimiento del plazo de sesenta días, previsto en el artículo 70.2 de la ley sobre la materia, planteando como sigue:

Que según lo que establece el artículo 70 en su numeral 2 de la Ley 137-11, la parte a la que se le vulneran dichos derechos tiene un plazo de 60 días para interponer la acción de amparo, que ese plazo se computa a partir del momento en que la parte agraviada tiene conocimiento del hecho vulnerador de los derechos fundamentales de que se trata.

Que, en esa misma sintonía, en el presente caso se establece de los documentos que componen el expediente: 1) que en fecha 21/08/2013, le fue cancelado el nombramiento al accionante, por la comisión de una falta grave; y 2) que en fecha 23/05/2019, el accionante interpuso la presente acción de amparo; de este modo esta Sala ha podido comprobar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que desde el momento de su desvinculación hasta la interposición de la presente acción han transcurrido más de 60 días.

Que el legislador ha establecido un plazo de 60 días, plazo razonable, y que la parte accionante debió de ejercer su Acción Constitucional de Amparo dentro de dicho plazo, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor SANDY RAMON FERREIRA DIAZ, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

g. En relación con el señalamiento realizado por el recurrente, cabe precisar que en el conjunto de documentos que conforman el expediente, existe la certificación RPN-02 núm. 169827 emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde se consigna que el nombramiento del señor Sandy Ramón Ferreira Díaz fue cancelado de esa institución el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual deposita la acción de amparo, teniendo como preludeo la solicitud de copia del expediente que dio lugar a la cancelación de su nombramiento, el quince (15) de mayo del mismo año.

h. En ese sentido, este Tribunal Constitucional es del criterio que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del recurrente fueron producidos al momento de la Policía Nacional proceder a cancelar su nombramiento de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer teniente de esa institución, de ahí que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

i. Cónsono con lo antes expresado, debemos precisar que del examen del acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, se ha podido constatar que entre la fecha en que se produjo la cancelación del nombramiento del recurrente, ocurrida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), transcurrieron más de cinco (05) años sin que el accionante realizara algún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados⁹.

j. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, mediante la cual dispuso la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Policía Nacional, por ser la misma extemporánea en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el juez a-quo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia

⁹ En el mismo tenor véase Sentencia TC/0222/15.

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en s sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sandy Ramón Ferreira Díaz; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional – Consejo Superior Policial-, y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión.

I. Antecedentes

1. El presente caso trata de la cancelación realizada al señor Sandy Ramón Ferreira Díaz, por parte de la Policía Nacional, quien ostentaba el rango de primer teniente en dicha institución. Esta desvinculación se justificó en la comisión de una falta grave. Ante esta situación, el referido señor presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue declarada inadmisibles por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-03-

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la presente sentencia.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de confirmar la sentencia recurrida que declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, fue confirmado el criterio dado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo bajo el entendido de que, para la fecha de la interposición de la acción de amparo por el miembro desvinculado de la Policía Nacional, ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días dispuesto por la normativa procesal constitucional.

3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

5. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

7. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de estos.

8. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹⁰ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

10. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

11. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada

¹⁰ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el conflicto llevado a sede constitucional¹¹. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público¹². En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

12. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹³, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

III. Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la

¹¹ TC/0086/20, §11.e).

¹² V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11. e).

¹³ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Sandy Ramón Ferreira Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria